RESOLUCION ADMINISTRATIVA RADPS-ANH- DSC 001/2017
Santa Cruz, 04 de enero de 2017

VISTOS:

El Auto de Formulación de Cargo de fecha 05 de febrero de 2015 (en adelante **el Auto**) emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante **la ANH**), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador de cargos; las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, y:

CONSIDERANDO:
Que, el Informe Técnico DSCZ 0491/2014 de fecha 16 de abril de 2014 (en adelante **el Informe 1**) señala que en fecha 15 de abril de 2014, se realizó una inspección a objeto de verificar si el Taller de Conversión a GNV **"AUTO GAS GNC SUCURSAL B/24 DE SEPTIEMBRE"** (en adelante el **Taller**), **ubicado en la Calle J, No. 21, UV108, Mza. 53, Barrio 24 de Septiembre** de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, cumple con los requerimientos técnicos emitidos por la Agencia Nacional de Hidrocarburos; sin embargo no se pudo realizar la respectiva verificación ya que el mismo se encontraba cerrado, y el Informe Técnico DSCZ 1465/2014 de fecha 01 de octubre de 2014 (en adelante el **Informe 2**), señala que en fecha 11 de septiembre de 2014, se procedió a realizar la inspección en el **Taller** con el objeto de verificar las instalaciones del mismo.

Que, producto de la inspección citada precedentemente, se evidenció que no cuenta con oficinas administrativas, asimismo no cuenta con analizador de gases y se han realizado modificaciones a las instalaciones sin autorización y toda vez que existe material inflamable, se considera que el Taller no se encuentra en óptimas condiciones de operación. La planilla de Inspección fue firmada por el Sr. Herlan Rojas Roman.

Que, dichos Informes recomiendan que en virtud a los antecedentes citados y la presunta contravención y/o infracción cometida por el Taller, se efectúen las acciones correspondientes a través del Área Legal de la ANH.

CONSIDERANDO:
Que, ante la existencia de indicios de contravención al ordenamiento jurídico regulatorio, la ANH amparada en lo dispuesto por el parágrafo I) del Art. 77 del DS 27172 **Reglamento SIRESE**, mediante Auto de fecha 05 de febrero de 2015, formuló cargos contra de la **Empresa** por ser presunta responsable de no presentar el reporte mensual sobre volúmenes de ventas de GNV, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso d) del Art. 68 del **Reglamento** para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004 (en adelante el **Reglamento**).

Que, de conformidad con lo establecido en el parágrafo II) del Art. 77 del **Reglamento SIRESE**, mediante diligencia de fecha 09 de febrero del 2015, se notificó a la **Empresa** con el **Auto de Cargo**.

CONSIDERANDO:
Que la **Empresa** se apersonó y contestó el cargo formulado en su contra mediante memorial de fecha 25 de febrero de 2015, argumentando:

- Solo realizan trabajos con la Entidad Ejecutora
- Siempre hay alguien en el taller, y les extraña la afirmación de que no se encontró gente
- Respecto al personal técnico observado, la ANH debió haber esperado y hablado con el administrador del taller.

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131
Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax (591-4) 448 5025
Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830
Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344
www.anh.gob.bo

- Anexa al memorial de descargos Carta de fecha 02/05/2014 en fotocopia cuyo original se encuentra en la ANH, y Certificado del Técnico observado en fotocopia.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo normado en el Art. 78 y art. 80 del Reglamento SIRESE, no existiendo la necesidad de aperturar un periodo probatorio dentro del presente proceso administrativo y acorde a los incs. k) y n) del art. 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se procede a dictar Resolución definitiva.

Que, de conformidad con lo normado en el Art. 33 del Reglamento SIRESE y con la finalidad de garantizar los principios de eficiencia y celeridad establecidos por la Ley de Procedimiento Administrativo, corresponde el pronunciamiento de Resolución Administrativa definitiva que resuelva el presente proceso administrativo sancionatorio.

CONSIDERANDO:
Que, en cuanto al derecho vigente y aplicable que fundamenta el presente acto administrativo, el inciso a) del Art. 25 de la Ley No. 3058 Ley de Hidrocarburos de 17 de mayo de 2005, concordante con el Art. 1 y los incisos a), d), g) y h) del Art. 10 de la Ley No. 1600 Ley SIRESE de 28 de octubre de 1994 y con el Art. 91 y 123 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de vehículos a GNV, aprobado mediante Decreto supremo No. 27956 de 22 de diciembre del 2004, establece que la ANH cuenta con las atribuciones -entre otras-, de cumplir y hacer cumplir las normas legales sectoriales regulatorias y sus reglamentos, vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas reguladas, proteger los derechos de los consumidores, conocer y procesar las denuncias y reclamos presentados respecto a actividades bajo jurisdicción del SIRESE y aplicar *sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales*.

Que, en el parágrafo II) del Art. 116 de la CPE se consagra el principio de legalidad o de reserva de ley, al establecer que cualquier sanción debe fundarse en una ley anterior al hecho punible, constituyéndose así dicho principio, en el cimiento de la seguridad jurídica, refrendando la supremacía constitucional en el ordenamiento jurídico boliviano y la jerarquía normativa correspondiente a la que todos los órganos y poderes del Estado deben someterse, es decir, que este principio resulta la aplicación objetiva de la Ley propiamente dicha, a los casos en que deba aplicarse, con lo que se evita una libre interpretación o aplicación caprichosa de la norma.

Que, en correspondencia con el principio de sometimiento pleno a la ley que rigen los actos de la administración pública, asegurando a los administrados el debido proceso y el derecho a la defensa, la sustanciación del presente proceso se encuentra sujeta al procedimiento legalmente establecido en el Capítulo III del Reglamento SIRESE, gozando en consecuencia de plena validez legal.

CONSIDERANDO:
Que, el artículo 92 y 93 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV aprobado mediante Decreto Supremo N° 27956 de 22 de diciembre del 2004 (en adelante el **Reglamento**), establecen cuales son los requisitos técnicos y de seguridad que deberán cumplir todos los Talleres de Conversión de Vehículos a GNV, señalando también que deben contar con un área mínima de terreno, estableciendo la infraestructura mínima y obligatoria con la que debe contar.

Que, el artículo 94 del **Reglamento**, establece la ubicación y distribución básica de la infraestructura del Taller, conteniendo la ubicación tanto de los equipos de operación como también de los instrumentos de seguridad, siendo clara infracción el incumpliendo de estas disposiciones al encontrar los materiales de transformación como los instrumentos de seguridad en lugares no adecuados y en los lugares que no fueron previamente aprobados por la ANH.

R.F.C. V°B° A.N.H. Distrito SCZ

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131
Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax (591-4) 448 5025
Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830
Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344
www.anh.gob.bo

Que, el artículo 95 del **Reglamento** estipula que: "*(...) Los talleres deberán contar con un área mínima de 200 metros cuadrados,* ***destinados a la conversión de vehículos a GNV y al área administrativa" (las negrillas son nuestras).*** En el presente caso, el Taller cuenta con mayor extensión de terreno, pero al ser presentado a la ANH con los respectivos planos, especificando el destino de cada una de las áreas y mts.2, el uso deberá ser exclusivo para cada actividad para la que fue aprobada por esta Institución Reguladora.

Que, el Art. 110 del **Reglamento**, establece entre las obligaciones de los Talleres: *"Acatar las normas de seguridad, las disposiciones especificas y las instrucciones y disposiciones, emitidas por las Superintendencia".*

Que, el Art. 111 del **Reglamento**, establece que: *"Los propietarios de los Talleres, deberán proporcionar a los funcionarios de la Superintendencia, las facilidades necesarias para dar cumplimiento a las labores de inspección, control y fiscalización de las condiciones mencionadas en el presente Reglamento. Estas labores las realizará la Superintendencia por si misma o mediante terceros."*

Que, el Art. 128 del **Reglamento**, prescribe que: *"La Superintendencia sancionará a los Talleres de Conversión con una multa de $us 500, en los siguientes casos: a) No mantener el Taller en perfectas condiciones de operación. b) Cuando el personal del taller no esté operando el sistema de acuerdo a las normas de seguridad del presente Reglamento.(...)".*

CONSIDERANDO:

Que, toda actividad sancionadora del Estado, sea en el ámbito jurisdiccional o administrativo, debe ser impuesta previo proceso, en el que se respeten todos los derechos inherentes al debido proceso (parágrafo II) del Art. 116, de la Constitución Política del Estado (CPE) e inciso a) del Art. 4 de la Ley No. 2341 de Procedimiento Administrativo (LPA) de 23 de abril de 2002, derechos entre los cuales se encuentra el derecho a la defensa (Art. 120 de la CPE), que implica a su vez, entre otros elementos, la contradicción y producción de pruebas que realice el administrado y/o regulado (la Empresa) para desvirtuar los cargos formulados en su contra y garantizar de esa forma que la decisión administrativa se ajuste y/o funde con mayor certeza, amplitud y claridad, en la verdad material de los hechos (inciso d) del Art. 4 de la LPA), de ahí que la documental presentada por la Empresa, es también objeto de consideración y consiguiente valoración.

Que, la LPA señala en su Art. 47 (Prueba).- "*I) Los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho."* Al respecto AGUSTIN GORDILLO (Doctrina y Derecho Comparado) en su libro TRATADO DE DERECHO ADMINISTRATIVO, señala: *"27) Prueba documental.- En materia de cuáles documentos habrán de ser admisibles, la regla debe formularse con la máxima amplitud y es por ello que pueden presentarse documento públicos o privados (...)".* Pág. VI – 38.

Por su parte el Dr. Gonzalo Castellanos Trigo en su libro TRAMITACION BASICA DEL PROCESO CIVIL, páginas: 408 y 409, señala: *"2) Clases de documentos públicos.- (...) los documentos más sobresalientes e importantes que son manejados en nuestra economía jurídica: (...) y en general todos documentos otorgados por funcionarios públicos, ya se trate de funcionarios del poder Legislativo, Ejecutivo y Judicial."; "3) Fuerza probatoria de los documentos públicos.- (...) Los documentos públicos, se traten de escrituras públicas y otros instrumentos emanados de funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, gozan de un valor probatorio pleno y erga omnes, como consecuencia de la fe pública que la ley les otorga, mientras no se pruebe lo contrario o sean impugnados en forma legal, (...)"*

R.F.C. Vo.Bo. A.J.I. Unidad Jurídica SCZ

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131
Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax (591-4) 448 5025
Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830
Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344
www.anh.gob.bo

Respecto a la valoración de los medio de prueba, AGUSTIN GORDILLO (Doctrina y Derecho Comparado) en su libro TRATADO DE DERECHO ADMINISTRATIVO, indica: *"14) Valoración de la prueba en sede administrativa y judicial.- Se había dicho antiguamente que no eran inexcusablemente aplicables las reglas que, para la apreciación de la prueba tienen los Códigos de Procedimientos, pero esto ya no es derecho vigente ante la categórica remisión que las normas vigentes hacen a la legislación procesal. Ello es además razonable y lógico, pues la administración no debe perder de vista un derecho fundamental: que la apreciación que ella haga de la prueba estará sujeta a la pertinente revisión judicial cuando el individuo cuestione la medida que lo afecta, (...). Es a la luz de este enfoque que puede advertirse, entonces, que no sólo existe una estrecha relación entre la apreciación en sede judicial y en sede administrativa sino que, hoy en día, puede hablarse de una necesaria identidad entre ambas. (...)"Pág. VII – 21.*

CONSIDERANDO:

Que, en la compulsa y valoración de las pruebas de cargo y descargo cursantes dentro del proceso administrativo, de conformidad a la regla de la sana crítica o valoración prudente y razonada de la prueba, resulta pertinente realizar las siguientes conclusiones:

1. Que, de los artículos señalados precedentemente, se infiere que la Empresa no sólo está obligada a cumplir las normas que se refieren a la reglamentación de sus actividades, sino también a aquellas que direccionan sus actos, en pro del resguardo a los derechos de los consumidores finales y las operaciones continuas hacia la población en general.

2. Que, en aplicación del principio de verdad material establecido en la LPA, la administración pública tiene como obligación, el de recurrir a todos los medios necesarios que permitan obtener la verdad material de cómo acontecieron los hechos, así como, considerar y valorar toda prueba que permita profundizar la investigación, es decir, aquella que resulte totalmente vinculante a determinar la existencia o no de la infracción y que haga o infiera en el fondo del proceso, pudiendo descartar o apartarse de aquella que resulte ajena a lo que se pretende evidenciar.

3. Que, en ese sentido, el acto administrativo que resuelva el presente proceso administrativo debe considerar además de los antecedentes, los hechos facticos que se adecuan a la infracción y/o contravención administrativa, en esa línea aplicando el principio de oficialidad de la prueba, la doctrina es uniforme al establecer que la verdad material: *"es aquella que busca en el procedimiento administrativo, el conocimiento de la realidad, de esa verdad, en la acepción latina del término veritas: lo exacto, riguroso. No permite contentarse con el mero estudio de las actuaciones sino que deben arbitrarse los medios por los cuales, el momento del dictado de la decisión, se conozcan todas aquellas cuestiones, permitiendo así el conocimiento exacto o lo más aproximado a los hechos que dieron origen al procedimiento"* (Abelaztury, Cilurzo, Curso de Procedimiento Administrativo Abeledo – Perrot, pág. 29).

4. Que, bajo ese marco normativo, dentro el presente procedimiento la Empresa ha gozado de un debido proceso, pues no ha tenido limitación alguna en cuanto al derecho a su defensa, contando con la posibilidad de asumir la misma a través de cualquier medio de prueba admisible en derecho, que le permita desvirtuar las infracciones por las cuales se le formuló cargo.

5. En sus descargos señalan que por la misma información de la ANH, existe personal, oficinas y también existe un analizador sin embargo en ningún momento señala con exactitud cuál es el documento en el que respalda dicha aseveración, y dentro de los informes y planillas bases del presente proceso, claramente se INFORMA QUE NO CONTABAN CON OFICINAS NI ANALIZADOR DE GASES. No habiendo desvirtuado tales observaciones realizadas por la ANH.

6. Que, la planilla y el muestrario fotográfico adjunto al Informe, objeto de cargos, evidencian que el hecho observado e informado, fue verificado por el personal técnico de la ANH y

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131
Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax (591-4) 448 5025
Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830
Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344
www.anh.gob.bo

6. Que, la planilla y el muestrario fotográfico adjunto al Informe, objeto de cargos, evidencian que el hecho observado e informado, fue verificado por el personal técnico de la ANH y reconocido por el Taller de conversión de vehículos a GNV "AUTO GAS GNC" Sucursal, a través de su memorial de fecha 25 de febrero de 2015, en el cual claramente señalan que si efectuaron modificaciones, las mismas que fueron efectuadas **SIN AUTORIZACIÓN DE LA ANH**, puesto que el informar a la ANH sobre las mismas no libera de la obligatoriedad de obtener una autorización para llevar a cabo dichas modificaciones, actuación que complementada con el hecho de que se encontraban sin oficina, sin analizador de gases y con materiales que no corresponden al taller se ajusta a lo establecido en el inciso a) del artículo 128 del **Reglamento.**

7. Asimismo el hecho de que existía material combustible en el área destinada a conversiones de vehículos, no fue desvirtuado por la **Empresa**, confirmándose lo evidenciado por los funcionarios de la ANH, y que se encuentra plasmado tanto en el **Planilla, Informe 2 y su respectivo muestreo fotográfico,** incumpliendo las normas de seguridad y ajustando su actuar a lo establecido en el inciso b) del artículo 128 del **Reglamento.**

CONSIDERANDO:
Que, de lo dispuesto en el parágrafo I) del Art. 51 y del Art. 52 de la LPA, se colige que todo procedimiento administrativo deberá necesariamente terminar o concluir con la emisión de una resolución administrativa dictada por el órgano administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley.

Que, en virtud al principio de responsabilidad previsto en el parágrafo I) del Art. 78 de la LPA, que orienta e inspira al procedimiento sancionador, sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa, las personas individuales o colectivas que resulten responsables.

CONSIDERANDO:
Que, en virtud a lo dispuesto en el Art. 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determina la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas: SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009; y ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS.

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Administrativa ANH No. 315/2015 del 14 de septiembre del 2015, el Director Ejecutivo a.i. de la ANH designado mediante Resolución Suprema No. 05747 de 05 de julio de 2011, delega a los Directores de las Direcciones Distritales de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, la sustanciación de cada una de las actuaciones hasta la decisión final fundamentada del procedimiento administrativo de cargos que conlleve una sanción pecuniaria, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 77 y siguientes del Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003.

POR TANTO:
La Directora de la Dirección Distrital Santa Cruz de la ANH, en virtud a las facultades y atribuciones conferidas por las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, así como, de conformidad con lo señalado por el inc. b) del Art. 80 del Reglamento al Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, en nombre y representación del Estado Boliviano,

R.F.C. V.o.B.

DISPONE:

PRIMERO.- Declarar **PROBADO** el cargo formulado mediante Auto de fecha 05 de febrero de 2015, contra Taller de Conversión de vehículos a GNV "**AUTO GAS GNC SUCURSAL B/24 DE**

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131
Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax (591-4) 448 5025
Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830
Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344
www.anh.gob.bo

SEPTIEMBRE" ubicado en la Calle J, No. 21, UV108, Mza. 53, Barrio 24 de Septiembre de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra del Departamento de Santa Cruz, por **no mantener el taller en perfectas condiciones de operación** conducta que se encuentra tipificada y sancionada en el **inciso a) del Art. 128 del Reglamento**.

SEGUNDO.- Declarar **PROBADO** el cargo formulado mediante Auto de fecha 05 de febrero de 2015, contra Taller de Conversión de vehículos a GNV **"AUTO GAS GNC SUCURSAL B/24 DE SEPTIEMBRE"** ubicado en la Calle J, No. 21, UV108, Mza. 53, Barrio 24 de Septiembre de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra del Departamento de Santa Cruz, por **No operar el sistema de acuerdo a las normas de seguridad** conducta que se encuentra tipificada y sancionada en el **inciso b) del Art. 128 del Reglamento**.

TERCERO.- Imponer a la Empresa Taller de Conversión de Vehículos a GNV ""**AUTO GAS GNC SUCURSAL B/24 DE SEPTIEMBRE"**, una multa de $us. 500.- (Quinientos 00/100 Dólares Americanos), o su equivalente en moneda nacional al Tipo de Cambio oficial al día, en aplicación del **INCISO A)** del Art. 128 del **Reglamento**

CUARTO.- Imponer a la Empresa Taller de Conversión de Vehículos a GNV **"AUTO GAS GNC SUCURSAL B/24 DE SEPTIEMBRE"**, una multa de $us. 500.- (Quinientos 00/100 Dólares Americanos), o su equivalente en moneda nacional al Tipo de Cambio oficial al día, en aplicación del **INCISO B)** del Art. 128 del **Reglamento**

QUINTO.- El monto total de las sanciones (multas) pecuniarias impuestas en los artículos anteriores, deberán ser depositados por la **Empresa** Taller de Conversión de Vehículos a GNV **"AUTO GAS GNC" SUCURSAL** a favor de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en la cuenta de "Multas y Sanciones" No. 10000004678162 del Banco Unión, dentro del plazo de setenta y dos (72) horas, computables a partir del día siguiente hábil de la notificación con la presente resolución, bajo apercibimiento de aplicársele lo determinado en el Art. 129 del **Reglamento** para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de vehículos a GNV, aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956, del 22 de diciembre del 2004.

SEXTO.- Al momento de efectuar el depósito la Empresa deberá señalar con exactitud, el N° de la Presente Resolución Administrativa, e incorporar la denominación o razón social de la Empresa en la boleta, una vez realizado el depósito correspondiente, la Empresa deberá presentar la boleta original del depósito ante la ANH a través de un memorial o nota que identifique claramente el nombre de la Empresa y el Número de la presente Resolución Administrativa, en un plazo de 5 días luego de haber realizado el depósito.

SEPTIMO.- La interposición de cualquier recurso no suspenderá la ejecución del presente acto, conforme a lo dispuesto por el artículo 55 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, debiendo la **Empresa efectuar el pago dentro del plazo establecido en el Resuelve Tercero y Cuarto** de la presente Resolución.

OCTAVO.- Notifíquese con la presente Resolución Administrativa en la forma prevista por el inciso b) del Art. 13 del Reglamento al Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172.

REGÍSTRESE Y ARCHÍVESE.

ABOGADO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
DISTRITAL - SANTA CRUZ

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131
Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax (591-4) 448 5025
Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830
Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344
www.anh.gob.bo